

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

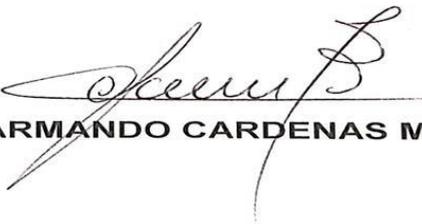
NO SE ACCEDE a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que obra a folio **358** del expediente, en razón a que el emplazamiento de la parte demandada **=ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED=, =IAC GPP SALUDCOOP= y =SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION=** fue resuelto por Auto de Junio 27/19 –fol. 328-.

En su lugar **SE ORDENA REQUERIR** mediante Oficio al doctor **DANIEL EDUARDO CORTES CORTES**, para que manifieste al Despacho su aceptación al cargo de Curador Ad-litem de la parte demandada ya mencionada.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00125 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio **44** de esta actuación y como se observa que a la demandada =**SANDRA PATRICIA LOSADA**= le fueron enviadas notificación personal así como diligencia de notificación por Aviso, sin que haya concurrido al Despacho a recibir la notificación correspondiente, por tal razón habrá de nombrársele Curador Ad-litem para que la represente en el trámite de la presente acción, conforme a lo previsto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente se dispondrá su emplazamiento de conformidad con lo señalado por el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada =**SANDRA PATRICIA LOSADA**= mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada.-

2°.- De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho designa como Curador Ad-litem para que represente a la demandada =**SANDRA PATRICIA LOSADA**=, a la doctora **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00627 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: **=SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACION=** fue debidamente notificada, el día **16 de Febrero de 2.021**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como consta a folios **21 al 28 de esta actuación**, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACION= a partir del día **16 de Febrero de 2.021**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 tal como consta a folios **21 al 28** de este proceso.-

2°.- ADVERTIR que la demandada **no contestó la demanda**, pese a encontrarse debidamente notificada.

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00262 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto a través de apoderado judicial, por la parte demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** en memorial que obra a folios **74 al 77** de esta actuación.-

De dicho Incidente **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandante **=DAGOBERTO CORTES CASTILLO=** por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo **134** del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00112 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: NIDIA LUCÍA CORTES

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2015-1011

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para contestar las excepciones.

Se cita a las partes a audiencia de decisión de excepciones, **para el día 01 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.** .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS
Dda. NELSON PASTRANA VILLAMIL
Rad. 2013-765

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto fechado a 4 de junio del 2021, formulado por el demandado, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del accionado, obrando a nombre propio, debe revocarse el auto impugnado, pues ya se pagó la obligación principal.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del petente, observa, no puede formular recursos por tratarse de un proceso de primera instancia que exige actué por intermedio de apoderado.

Adicional, el crédito es integral, y no puede tomarse separadamente con las costas como lo entiende el demandado, mientras exista un saldo del crédito las medidas cautelares no se levantarán. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición reclamada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: ORFILIA QUIROGA ACOSTA

Dda. COLPENSIONES

Rad. 2014-578

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad procesal, formulado por el apoderado de COLPENSIONES, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de COLPENSIONES., debe anularse lo adelantado por cuanto la notificación del mandamiento de pago debió ser personal, al realizarse un año después de presentada la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del petente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en su argumentación encontramos no corresponde a la realidad procesal, pues la demanda fue presentada en oportunidad (10-03-2020).

El Juzgado es quien demora la emisión del mandamiento de pago (02-02-2021), y por ello no puede obviar se notifique la demanda por estado.

Es decir, presentada la ejecución de la sentencia en oportunidad, la notificación del mandamiento de pago igualmente debió hacerse por estado y no de manera personal.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal reclamada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: WILLIAM ESTEBAN FAJARDO OCHOA

Dda. COLPENSIONES Y OTROS

Rad. 2021-067

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 8 de junio del 2021, formulado por la apoderada de COLFONDOS S.A., que señaló no contesto la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de COLFONDOS S.A., debe revocarse el auto en discusión pues a la fecha no cuenta en sus registros con notificación alguna de la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en su argumentación encontramos corresponde a la realidad procesal, pues no hay constancia del envió por la parte actora de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda y para que se le garantice el derecho de defensa ordenar se realice esta con arreglo a la ley.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 8 de junio del 2021, en la parte impugnada.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y el traslado de la demanda por la parte actora, como lo ordena el Decreto L. 806 del 2020, esto a COLFONDOS S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CUELLAR

Ddo. ECOPETROL S.A. Y OTRO

Rad. 2021-066

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 8 de junio del 2021, formulado por el apoderado de ECOPETROL S.A., que señaló no contesto la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de ECOPETROL S.A., debe revocarse el auto en discusión pues a la fecha no cuenta en sus registros con notificación alguna de la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en su argumentación encontramos corresponde a la realidad procesal, pues no hay constancia del envió por la parte actora de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda y para que se le garantice el derecho de defensa ordenar se realice esta con arreglo a la ley.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 8 de junio del 2021, en la parte impugnada.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y el traslado de la demanda por la parte actora, como lo ordena el Decreto L. 806 del 2020, esto a ECOPETROL S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 29 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez aclarara su dictamen sin que lo hicieran, queda para requerir.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: MILLER SILVA QUIROGA

Ddo. COLFONDOS Y OTROS

Rad. 2019-251

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aclarara su dictamen sin que lo hiciera.

Ello constituye un desacato a una orden judicial, que genera sanciones, por ello se les conminara para que cumplan lo ordenado en el plazo perentorio de 8 días, líbreseles oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 29 de junio del 2021, se deja constancia vencieron los términos de contestación de la demanda y la contestaron en oportunidad, igualmente vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda, queda para realizar audiencia del artículo 77 del CPL.



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de junio del 2021

Dte: ILDIFONSO PERDOMO ROA

Ddo. JOSÉ HUMBERTO GOMEZ MANZANO Y OTRA

Rad. 2020-334

AUTO:

Vencieron en silencio los términos otorgados a la parte actora para reformar la demanda, los accionados contestaron la demanda en oportunidad.

Se cita a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL, **para el día 28 del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**

En esta audiencia se decidirá sobre la tacha de falsedad documental formulada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA